



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 886-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas cincuenta y cinco minutos del cuatro de agosto de dos mil catorce.

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N° XXXX, contra la resolución DNP-ODM-0321-2014 de las catorce horas del 06 de febrero del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 6548 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 141-2013 de las nueve horas del 17 de diciembre del 2013, en lo que interesa se recomendó declarar el beneficio de la jubilación por vejez bajo los términos de la Ley 7531 estableciendo un total de 400 cuotas al 15 de febrero del 2013, 351 servidas en educación nacional, 31 cuotas de Estado y 18 cuotas de empresa privada, con un promedio salarial de los 32 mejores salarios de los últimos 60 devengados de ¢1.212.635.62 por lo tanto la cuantía básica de la prestación se establece en la suma de ¢970.109.00 todo con rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-0321-2014 de las catorce horas del 06 de febrero del 2014, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deniega la jubilación ordinaria debido a que la gestionante no cumple con los requisitos, conforme a las leyes 2248,7268 y 7531 pues solo acredita 374 cuotas de las cuales 322 son educación nacional y 52 cuotas por reconocimiento de Estado y Empresa Privada.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.-La gestionante presenta un recurso de apelación contra la resolución citada de la Dirección Nacional de Pensiones, la cual le deniega el beneficio jubilatorio por no cumplir los requisitos de ley para tales efectos.

a) En cuanto al cómputo correcto de tiempo de servicio:

Revisados los autos, observa este Tribunal que tanto la Junta de Pensiones como la Dirección Nacional de Pensiones equivocan en el cálculo de tiempo servido que corresponde a la recurrente.

I.- La primera diferencia que se observa entre ambas instancias deviene de la forma de computar el tiempo servido, la Junta de Pensiones realiza el cómputo utilizando los cocientes 9 y 12 según corresponda, realizando la relación de la duración del curso lectivo para determinadas épocas lo cual resulta correcto. Sin embargo, observa este Tribunal a folio 48 que al realizar el cálculo de tiempo servido a cociente 12 y al pasar al tercer corte de ley sea a partir del año 1997 cambia la forma computar el tiempo servido y pasa a cuotas.

Al respecto este Tribunal ha indicado enfáticamente que, si el tiempo de servicio inicia calculándose por años de servicio utilizando lo cocientes según los periodos históricos en el primero y segundo corte, debe concluirse el recuento del tiempo servido bajo ese mismo esquema de cocientes y no pasar directamente al cómputo por cuotas, pues en dicho cambio se puede llegar a generar que se compute tiempo de más, que es lo que sucede en cálculo de tiempo servido para el año 2013. La Junta de Pensiones determina la fracción de 15 días resultante de computar el tiempo servido al 15 de febrero del 2013 como una cuota completa actuación que resulta incorrecta, siendo lo correcto acreditar para ese año 1 mes y 15 días y no 2 meses.

Por su parte realiza la Dirección Nacional de Pensiones totaliza todo el tiempo servido a cuotas inclusive las bonificaciones por artículo 32 y ley 6997 sea a cociente 12 lo cual evidentemente arrastra una diferencia significativa en el cómputo de ambas instancias véase al respecto el folio 84.

II.-Una segunda diferencia en el cómputo de tiempo servido de ambas instancias se da en el cálculo de los años 1978, 1980, 1991 la Junta de Pensiones para el año 1978 otorga 5 meses y los años 1980 y 1991 como laborados completos mientras que la Dirección Nacional de Pensiones para el año 1978 otorga solo 3 meses, para 1980 10 meses y para 1991 10 meses, y esta diferencia se da debido a que la Junta de Pensiones determina el tiempo servido tomando como referencia lo certificado por el Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación Pública a folio 12 actuación que resulta correcta, sin embargo nótese que para el cálculo del año 1978 equivoca al incluir el mes de diciembre dentro del cómputo, pues para que dicho mes pueda ser



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

considerado como bonificación de artículo 32 debe ser un año laborado completo lo cual no sucede de manera que para el año 1978 lo correcto es otorgar **4 meses** servidos correspondiente del 01 de agosto al 30 de noviembre, según la certificación visible a folio 42.

En el caso de los años 1980 y 1991 acertadamente la Junta de Pensiones los incluye dentro del cálculo de tiempo servido como laborados completos pues tal actuación obtiene sustento legal, dentro del ordenamiento jurídico.

En reiteradas resoluciones este Tribunal ha indicado que la directriz 18 del Ministerio de Trabajo del 30 de noviembre del 2005 instruye a la Dirección Nacional de Pensiones adecuar criterios en la solución de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional con la jurisprudencia del Tribunal de Trabajo, que indica que es posible complementar ambas certificaciones, la emitida por el Ministerio de Educación Pública y la de Contabilidad Nacional con el fin de considerar el tiempo realmente servido por la petente, de manera que para los años 1980 y 1991 el computo de tiempo servido que resulta correcto es el que determina la Junta de Pensiones a folio 46.

Conviene aclarar que equivocan ambas instancias en el cálculo de tiempo servido del año 1981 pues determinan como servido el mes de enero, lo cual es incorrecto pues para que dicho mes pueda ser considerado como bonificación de artículo 32 como se explicó supra debe ser un año laborado completo lo cual no sucede para ese año de manera que para el año 1981 no corresponde otorgar como servido ningún periodo.

III.- Una tercera diferencia en el cómputo de ambas instancias deviene del cálculo de la bonificación de ley 6997 la Junta de Pensiones otorga 3 años 7 meses mientras que la Dirección Nacional de Pensiones otorga 30 cuotas y esto se da porque el citado ente ministerial no considera bonificación alguna para los años 1978, 1979 y 1980 pues según certificación expedida por el Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación Pública visible a folio 42 en el apartado de observaciones se indica que para dichos años no se encuentra registrada documentación suministrada por la Dirección de Planificación Institucional además al considerar menos tiempo servido en el año 1978 y 1980 la bonificación disminuye.

Sin embargo, revisados los autos observa este Tribunal que en certificación expedida por la Dirección general de personal sección expedientes del Ministerio de Educación Pública visible a folio 09 la otrora sección certificó en su oportunidad que para los años en estudio la gestionante laboró en zona incómoda e insalubre, zonaje que mantiene inclusive hasta la actualidad. Por lo que se concluye que por bonificación de ley 6997 por laborar en zona incomoda e insalubre corresponde acreditar en el cómputo de tiempo de servido de la señora XXXX un total de **3 años 6 meses**, lo anterior al disminuir el tiempo de servicio en el año 1978 (de 5 meses a 4 meses) variando la bonificación de Ley 6997 que otorgó la Junta y pasando en el primer corte de 2 años a 1 año y 8 meses.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

IV.- La última diferencia que se evidencia en el cálculo de tiempo servido de ambas instancias deviene de la bonificación por artículo 32 la Junta de Pensiones otorga 6 meses de bonificación mientras que la Dirección Nacional de Pensiones solo acredita 2 meses de bonificación y esto se da porque al no considerar la citada Dirección como servicios completos los años de 1980 y 1991 no otorga bonificación de artículo 32. Siendo como se explicó en el punto II corresponde otorgar como servicios completos dichos años y que se haya certificado a folio 42 por el Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación Pública que la señora XXXX para los años 1980 y 1991 laboró los meses de febrero y diciembre corresponde otorgar 6 meses de bonificación por artículo 32 tal y como lo determinó la Junta de Pensiones.

Luego del análisis detallado del expediente establece este Tribunal que el tiempo efectivo de servicio de la recurrente para la educación nacional es de **28 años 8 meses y 15 días** equivalente a **344** cuotas tiempo contado al 15 de febrero del 2013 insuficientes para adquirir el beneficio jubilatorio ordinario conforme las normas de la ley 7531 desglosado de la siguiente manera al 18 de mayo del 1993 demuestra 7 años 2 meses y 18 días conformados por 6 meses de bonificación de artículo 32 y 1 año 8 meses de bonificación por ley 6997 y 4 años 6 meses y 18 días laborados para el Ministerio de Educación, al 31 de diciembre de 1996 se adicionan 3 años 6 meses y 12 días laborados para el Ministerio de Educación y 1 año 7 meses de bonificación por ley 6997 para un total de tiempo servido de 12 años 7 meses, se le agregan 16 años y 1 mes y 15 días laborados para el Ministerio de Educación, para un total de tiempo servido para la educación nacional es de **28 años 08 meses y 15 días** equivalente a 344 cuotas.

Considera este Tribunal que si bien es cierto acredita la recurrente tiempo servido en Estado y Empresa Privada equivalente a 53 cuotas en total, las 18 de Empresa Privada y 31 de Estado que acreditó la Junta a folio 50 y 51, más 4 del año 1985 en Empresa Privada, según la información que consta a folio 39, las mismas adicionadas al tiempo servido en educación alcanza la recurrente solo **397 cuotas** insuficientes para otorgársele el beneficio jubilatorio pretendido.

En virtud de lo expuesto considera este Tribunal que no se aportan elementos de hecho o derecho como para variar lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones, por ello se impone confirmar lo dispuesto por esa Dirección en resolución DNP-ODM-0321-2014 de las catorce horas del 06 de febrero del 2014 excepto en cuanto al tiempo servido para la educación nacional el cual se establece en **28 años 08 meses y 15 días** equivalente a 344 cuotas.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución DNP-ODM-0321-2014 de las catorce horas del 06 de febrero del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones excepto en



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

cuanto al tiempo servido para la educación nacional el cual se establece en **28 años 08 meses y 15 días** equivalente a 344 cuotas. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Dr. Luis Alfaro González

Licda. Hazel Córdoba Soto

Licda. Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

LGR